



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 03191-2011-PA/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUGO CASTILLO MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Castillo Moreno contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 257, su fecha 29 de abril de 2011, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Registral, a fin de que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Registral N.º 1457-2010-SUNARP-TR-L, del 11 de octubre del 2010, emitida por la referida Sala, así como contra determinados miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Negociantes del Mercado 20 de Agosto –ASONEGATO, a efectos de que se suspendan los acuerdos de asamblea que dieron mérito a la precitada resolución, y en consecuencia, se le restituya en el cargo que venía ejerciendo de Presidente de la antes mencionada asociación. Invoca la violación de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de asociación.
2. Que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda en aplicación del numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional, por considerar que la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo.
3. Que por su parte, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.
4. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 03191-2011-PA/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUGO CASTILLO MORENO

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

5. Que sobre el particular este Colegiado ha precisado que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].
6. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.
7. Que consecuentemente solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
8. Que a juicio del Tribunal Constitucional el recurrente no ha justificado suficientemente la necesidad de recurrir al proceso de amparo incoado como vía de tutela urgente e idónea y, por el contrario, estima que el acto presuntamente lesivo puede ser perfectamente cuestionado a través del proceso contencioso-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 03191-2011-PA/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR HUGO CASTILLO MORENO

administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

9. Que en todo caso, conviene precisar que si bien es cierto existe jurisprudencia constitucional con respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, como también aquella otra relacionada con la ejecución de sentencias, y que ha sido invocada por el actor, sin embargo, ello no ocurre en el supuesto de autos en el que lo que se cuestiona es una resolución administrativa emitida por el Tribunal Registral, de manera que como antes quedó dicho no supone un supuesto de requerimiento de tutela de urgencia ni tampoco supone la posibilidad de incurrir en un perjuicio irreparable. Por la misma razón no resulta aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que ha sido adjuntada a los autos.
10. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en estricta aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

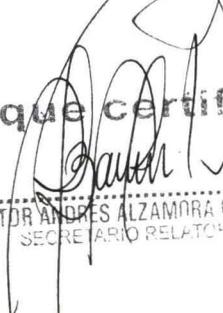
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR